

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **032** de marzo 13 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO

-----Secretario-----

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No **0303**
Radicación: 76-130-40-89-001-**2022-00624-00**
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
NIT. 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderada: Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con T.P. 315.046
verpyconsultoressas@gmail.com
Demandada: **DIANA PATRICIA RIASCOS REYES**, CC. 1,130,654,604
Ciudad y fecha Candelaria, (V.) diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** de menor cuantía instaurada a través de Apoderada Judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4 en contra de **DIANA PATRICIA RIASCOS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1,130,654,604, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLEDEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT 860.034.313-7 en contra de **DIANA PATRICIA RIASCOS REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.074.204 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1130654604

1. Por la suma de **SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$76,584.87)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2022.
 - 1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M.L. (\$350,580.28)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2022. Periodo de causación del 6 de Julio de 2022 al 5 de agosto de 2022.
2. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M.L. (\$77,239.29)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de SEPTIEMBRE de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2022.
 - 2.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$349,925.86)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2022. Periodo de causación del 6 de agosto de 2022 al 5 de septiembre de 2022
3. Por la suma de **SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$77,899.30)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2022.
 - 3.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$349,265.85)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2022. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2022 al 5 de octubre de 2022.
4. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$78,564.96)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2022.
 - 4.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$348,600.19)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2022. Periodo de causación del 6 de octubre de 2022 al 5 de noviembre de 2022.
5. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$79,236.30)** por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.13% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2022.
 - 5.1. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$347,928.85)**, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2022. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.
6. Por **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$40,637,668.99)**, capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que

se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

- 6.1. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del **16.13% E.A.**, exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

SEGUNDO: Por las agencias y costas del presente proceso.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar en este trámite a la Doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.026.292.154** y Tarjeta Profesional No. **315.046** del C.S.J., **ADVIRTIÉNDOLE** que, habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SEXTO: DECRETASE el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-210032** cuyo predio se encuentra ubicado en la CALLE 22 NO.14-117 CASA 22B BIFAMILIAR 22 MZ.B5 URB.CIUDADELA VICTORIA VIS SECTOR 2 de CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA, debiendo librarse oficio ante la Oficina de registro de Instrumentos Público de Palmira, Valle.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cpr

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c83c185577b9414581baf301d6a5f9f460bb871f047603ced4acb661352d98a**

Documento generado en 09/03/2023 10:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>